



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Yolombó, (Ant.), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	058903189001-2018-00071-00
REFERENCIA	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	HORACIO GIRALDO MUÑOZ
DEMANDADOS	JOHNNIE ÁLVAREZ CASTAÑO Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE.
INTERLOCUTORIO	Nº 528

ANTECEDENTES

En avanzado estado procesal, terminó el expediente de la referencia bajo el examen de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, por razón del recurso de Apelación interpuesto por el demandado MARIO DE JESÚS ÁLVAREZ. Allí, mediante providencia del 10 de marzo de 2020, la colegiatura judicial determinó decretar la nulidad de todo lo actuado y ello trajo la consecuencia de arrasar con el trámite realizado y de devolverlo al génesis de las actuaciones, es decir, al momento en que se radicó el libelo impulsor. Esto, desde luego, forzó a elaborar un nuevo análisis de admisibilidad, que para este caso, mediante el auto del 4 de diciembre de los corrientes, se condicionó a la respuesta que brindase la dependencia de CATASTRO del Municipio de Yolombó, respecto de los bienes que son objeto de la pretensión de deslinde y amojonamiento, tal como se le consultó.

Pues bien. Esa respuesta ha sido otorgada mediante el oficio notable en el folio 163, al que se anexaron los certificados catastrales de los inmuebles con matrícula No 038-12131 y 12132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó y respecto de los cuales, se emitirá la valoración que corresponde a la atribución de competencia en el especial trámite de la referencia.

Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia concebida como la atribución de funciones que otorga el legislador a los Jueces para impartir el Derecho en relación con específicos asuntos, se encuentra determinada por diversos criterios: uno OBJETIVO, que atiende a la materia o al valor dinerario del proceso; uno SUBJETIVO, que verifica la cualificación de las partes; uno FUNCIONAL, que se remite a la función o calidad del cargo del Juzgador, etapa procesal o instancia que conocerá el asunto y uno TERRITORIAL. Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente mencionar que con el último de los citados criterios, el territorial, el legislador procura distribuir la competencia horizontal acudiendo a la cercanía de la sede judicial con los elementos instrumentales, personas o cosas que se ligen a la pretensión, lo cual desde luego, tiende a facilitar el despliegue de la jurisdicción; por eso para definir este criterio, la norma apela a los siguientes subcriterios:

-Que el proceso se desenvuelva en el lugar donde están domiciliadas las partes, normalmente y por efectos prácticos, donde se halle la parte demandada; siendo este el denominado FORO PERSONAL. A éste se le denomina GENERAL o COMÚN, porque suele ser, como en nuestra legislación adjetiva, el que determina la competencia siempre que no se designe expresamente otro especial.

-Que el proceso se realice donde exista mayor acceso a las pruebas o donde haya acaecido el hecho generador de la demanda, es este el denominado FUERO INSTRUMENTAL. Para los procesos herenciales, los que se encaminan a evaluar la gestión administrativa o los contractuales, este fuero es determinante y también es especial.

-Que el proceso se desarrolle en el lugar de ubicación de los inmuebles; siendo éste el denominado FUERO REAL, definitivo para determinar la competencia cuando la pretensión involucra esta clase de bienes, sin que tenga necesariamente que tratarse del ejercicio de derechos reales. En contraste con el primero, este es también un fuero especial.

Atendiendo estos parámetros, que en general se establecen por razones prácticas, los Jueces serán competentes para resolver los litigios que se sometan a su consideración, de manera EXCLUSIVA, cuando el legislador dispone que ineludiblemente, excluyendo cualquier otro fuero, que deben conocer del asunto; o de manera CONCURRENTE, cuando el demandante está facultado, de acuerdo a su pretensión, a seleccionar el que conozca el asunto (POR ELECCION); o cuando diversos Juzgadores están facultados por la ley para conocer del asunto, pero no ya a elección del actor , si no de manera subsidiaria, esto es, uno a falta de otro (SUCESIVO).

Para el subjuice, el examen de competencia debe atravesar, en consideración a lo anterior, los siguientes filtros:

1- En primer lugar la hipótesis normativa que ampara la posibilidad de un propietario de plantear la pretensión de deslinde y amojonamiento es el artículo 900 del Código Civil, que establece que *"Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes"*. Posibilidad que el artículo 400 del C.G.P, extendió también al nudo propietario, al usufructuario, al comunero del bien que se pretenda deslindar, y al poseedor material con más de un (1) año de posesión.

2-Asi que si lo pretendido es la fijación de una línea que demarque los límites de dos inmuebles colindantes de distinto dueño, es claro que el proceso indicado es el que yace en los artículos 400 a 405 del C.G.P., el mismo que posibilita, actuaciones especiales como:

-un traslado al demandado por tres (3) días

-Si en un proceso verbal, la cosa juzgada y la transacción, tienen la connotación de excepción previa, en el proceso de deslinde y amojonamiento se constituyen en un mecanismo de ataque del auto admisorio, bajo la forma de recurso de reposición.

-La práctica del deslinde se hace con traslado personal del Juez de la causa hasta el lugar que presenta el litigio demarcatorio.

-Las pruebas que tienen como objeto desatar la confusión sobre el alinderamiento .

-La posibilidad de dictar sentencia en ese lugar.

-La posibilidad de que se presenten oposiciones al deslinde

-La práctica de pruebas relacionadas con las mejoras del opositor.

3-Para determinar en qué TERRITORIO de la geografía nacional, se localiza el Juez que debe hacer la fijación de la línea demarcatoria, es necesario acudir a las normas que atribuyen la competencia para este caso. Se tiene al respecto el artículo 28 del C.G.P. que ilustra que *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del*

lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Evidentemente, si se trata de bienes ubicados en la misma circunscripción territorial, o en el mismo Municipio, el legislador impone una competencia privativa y por ende innegociable, pues solo el Juez del lugar en el que se hallen los mismos, puede deslindar y amojonar.

4 – Empero, ¿cómo saber qué CATEGORIA de Juez, debe conocer de modo privativo de la pretensión que nos ocupa, si en ese TERRITORIO se localizan tanto el Juez municipal y del Juez del Circuito? Para definirlo, el artículo 26 de la misma codificación clarifica que “La cuantía se determinará así: (...) 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante (...)”; lo que indica primeramente que el criterio que determina cuál de los dos tipos de Jueces debe avocar conocimiento de la pretensión de deslinde y amojonamiento, es el factor objetivo en la modalidad de la cuantía, y si es así, el Juez Municipal tendrá que conocer de las mínimas y menores, mientras que el Juez del Circuito asumirá las mayores. Todo dependerá, tal como lo define la norma en cita, del avalúo catastral del inmueble que esté bajo la titularidad el demandante.

5-El Juzgador entonces tendrá que verificar a cuánto asciende el valor catastral de los bienes para los que el demandante pide demarcación. En el sub-lite se tiene para la matrícula inmobiliaria No 038-12131, el valor de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$24.123.195) y para el diferenciado con folio inmobiliario No 038-12132, el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.271.882); mismos que al sumarse ascienden a VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$25.395.077).

6. Conocido el valor de la sumatoria de los valores catastrales de los bienes, debe acudir al artículo 25 del C.G.P. para determinar si la misma concreta una mínima, una menor o una mayor cuantía. La norma establece que “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Para el año 2020, la mínima asciende a TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120); la menor oscila entre TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$35.112.121) y CIENTO TREINTA Y ÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131.670.450); y la mayor, se dosifica a partir de CIENTO TREINTA Y ÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y ÚN PESOS (\$131.670.451). Así que la pretensión de la causa procesal que precisa nuestra atención, por valor de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$25.395.077), es en realidad de mínima cuantía, por lo que el Juez competente para conocer de ella, es el Municipal.

7-Ahora, es cierto que el apoderado de la parte demandante hizo la estimación de unos perjuicios por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), no obstante, esa acumulación, debe decirse desde ya, no es admisible en un tipo de demanda como la de deslinde y amojonamiento. De cara al artículo 88 del C.G.P. ,

“el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”

Para este caso, las pretensiones de deslinde y amojonamiento y de imposición de pago de perjuicios, no pueden tramitarse por la misma vía procesal porque la primera se ciñe a unas reglas muy específicas–recuérdese que el título III del libro tercero, que es el lugar donde se ubica este tipo de trámite, se refiere a los procesos especiales–; mientras que la segunda, que es consecuencia de una declaración de responsabilidad, se procesa por la senda verbal, con términos y condiciones diferentes. Memórese que por el 368 del C.G.P., se sujetará al trámite establecido en el verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Téngase presente, por poner un ejemplo, el término de traslado. Mientras que para el proceso especial de deslinde y amojonamiento, son tan solo tres (3) días, para el verbal, serán veinte (20) o mínimo diez (10), dependiendo de la cuantía que se haya propuesto. Amén del número de audiencias que debe atravesar cada proceso, de lo que sucede en ellas y de las exigencias particulares de cada uno que hacen inviable la acumulación a la que se aspira.

Es por lo anterior, que éste Juzgado determinará el rechazo por competencia de la demanda de la referencia y como consecuencia de esto, la remitirá, junto sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad.

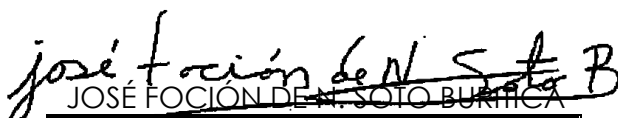
En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, el conocimiento de la demanda con pretensión de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, que por conducto de apoderado incoa HORACIO GIRALDO MUÑOZ en contra de JOHNIE ÁLVAREZ CASTAÑO, JANETH ÁLVAREZ CASTAÑO y YARLEDY ÁLVAREZ CASTAÑO como propietarios y en contra de MARIO DE JESUS ÁLVAREZ como poseedor; por las razones ya indicadas en la parte considerativa de este auto

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, se ordena REMITIR las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBO – Ant-, para lo de su conocimiento.

TERCERO. Se le reconoce personería amplia y suficiente al Abogado JOHN DARÍO ÁLVAREZ GARCÍA, con T.P. No 171.375 del C.S.J. para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ


JOSÉ FOCIÓN DE N. SOTO BUITICA

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ
Se notifica el presente auto por ESTADOS No <u>51</u> Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>Yolombó, diciembre 15 de 2020</u>
 PAOLA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA Secretaria

